



INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico:

jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

TRASLADOS CIVILES 21 DE MARZO DE 2024

N°	RADICACIÓN	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2023-00209	VERBAL – REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA	CARLOS ARTURI ARCINIEGAS HARTMAN Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPEPETROL S.A	EXCEPCIONES PREVIAS

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL 21 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M
Arts. 101 y 110 del C.G.P. – TRES (3) DÍAS.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

E. S. D.

DEMANDA: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO ARCINIEGAS HARTMAN Y OTROS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

EXPEDIENTE: 865684003001-2023-00209-00

IVÁN DARÍO CÓRDOBA BENAVIDES, Abogado titulado, mayor de edad domiciliado y residente en Orito-Putumayo, , identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.260.085 expedida en Pasto-Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A¹, Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a la Ley 1118 de 2006, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 899.999.068-1, según poder que me fue conferido por la la Dra. **DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece en poder conferido por medio electrónico, en calidad de apoderada general, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo normado en el artículo 100 y el artículo 101 del Código General del Proceso, dadas las irreparables irregularidades que se evidencian en la demanda presentada por el señor **CARLOS BURBANO** afirmando ser Apoderado de varias personas pero sin que se haya anexado el respectivo poder como se evidencia en el libelo demandatorio que consta de 244 folios en que no se incluyó poder alguno, amén de otras graves falencias procesales que paso a indicar.

EXCEPCIONES PREVIAS

I.- Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales.

A. Incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial.

La demanda ni sus anexos radicada en 244 folios, acreditan haber citado a Ecopetrol S.A. a conciliación prejudicial como lo ordena el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." que remite al Código General del Proceso:

¹ Ley 1118 de 2006, Por medio de la cual se modifica la naturaleza jurídica de ECOPETROL S. A., y se dictan otras disposiciones, Artículo 1. Naturaleza Jurídica de ECOPETROL.

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registró por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

El asunto que se debate en el proceso es declarativo y de contenido eminentemente económico y por ende es plenamente conciliable y la parte demandante **no citó ni propuso una conciliación prejudicial con Ecopetrol**, incumpliendo este requisito de procedibilidad exigido para la procedibilidad de la acción. La demanda debe rechazarse.

B. Caducidad sobreviniente.

Por no haber convocado a conciliación, la parte demandante **no suspendió los términos para la caducidad de la acción** y dado que radicó su demanda el último día del cumplimiento del término, deviene insubsanable agotar el requisito de procedibilidad y por ende, hacerlo implicaría una extemporaneidad flagrante al intentar sanear este defecto de la demanda.

En este orden, si se intenta corregir la falta del requisito de procedibilidad, al hacerlo, opera el fenómeno de la caducidad la cual sobreviene necesariamente por haber radicado el último día posible antes del vencimiento del término.

También por esto, la demanda debe ser rechazada *in límine*.

C. Quien formula la demanda, carece de derecho de postulación.

El Doctor Carlos Burbano, no allegó poder en todo el contenido de la demanda y sus anexos que se constituye en un libelo de 244 páginas, revisadas la totalidad de las mismas, no acredita poder de quienes dicen ser los demandantes. Esto es extraño dado que, en el proceso adelantado ante el Juez Promiscuo Municipal de San Miguel, radicado 2015-00039, el Doctor Burbano también actuó sin poder y así fue declarado por ese Despacho:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN MIGUEL PUTUMAYO

Proceso: Solicitud de avalúo de perjuicios
Radicación: 2015-00039-00
Demandante: ECOPETROL
Demandado: CARLOS ARTURO ARCINIEGAS Y OTROS
Clase: Auto interlocutorio N° 2018-00221
Fecha: Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de constancia secretarial que antecede y en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Andrés de la Cruz Burbano, se tiene que el profesional del derecho, no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte en cuyo nombre se eleva el recurso, pues no aporta dentro del término de ley el poder que le reconozca tal calidad.

Cabe anotar, que si bien allega un memorial poder, el mismo se aportó cuando el termino de ley para la proposición del recurso se encontraba vencido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Miguel - Putumayo:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso planteado, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Si aparece algún poder y es anexado por el “Apoderado” de la parte demandante, **conferido con fecha posterior a la de presentación de la demanda**, debe **igualmente declararse la caducidad de la acción pues su radicación habría sido irregular** y sin contar con el derecho de postulación que permitiera válidamente y en término, acudir ante la jurisdicción para enervar un proceso de revisión de avalúo de servidumbre.

Es evidente que aquí se incumple el artículo 84 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

D. Falta de competencia

Carece de competencia cualquier Juez Civil Municipal de la República para adelantar un proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, pues la competencia fue radicada por la Ley 1274 de 2009 en los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, independientemente de la cuantía que se trate, pues, como se reguló en la mencionada Ley, la revisión de avalúo no es una instancia sino una actuación totalmente autónoma que se tramita por parte de los Jueces Civiles del Circuito.

Dado lo anterior, más que remitir las actuaciones al competente, promoveremos a renglón seguido un incidente de nulidad además de estas excepciones previas, pues declarada la falta de competencia, como en efecto se declaró responsablemente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 mediante el cual promovió conflicto negativo de competencias pues en efecto este Juzgado no es competente, se incurre en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

INCIDENTE DE NULIDAD.

Respetuosamente y en cumplimiento del deber de control de legalidad que asiste a los Operadores Judiciales, se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda pues, declarada la incompetencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís el 17 de noviembre de 2023, remitió las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única, promoviendo un conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Puerto Asís, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís se declaró incompetente y por ende, al dictar auto admisorio actúa bajo flagrante causal de nulidad pues el Tribunal no definió el conflicto de competencias, vale decir, declarada la incompetencia, y no resuelto el conflicto negativo, cualquier actuación está viciada, en los términos de la causal primera de nulidad incluida en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“Causales de nulidad.

Art. 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguiente casos:

1.- Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Dado lo anterior, propuesta nuestra excepción previa de **falta de competencia**, si es de recibo por parte del Despacho, solicitamos respetuosamente declarar probada dicha excepción y remitir las diligencias al competente, **previa declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio el cual se dictó después de haber declarado la falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís.** Esto sería una solución procesal a la situación generada por el Tribunal al abstenerse de definir sobre el conflicto negativo, situación que se mantiene vigente y por lo cual es nula la actuación que se surtió admitiendo la demanda pues no se ha radicado la competencia en el Despacho que atiende actualmente estas diligencias.

Así el presente proceso sería recibido por el Juez realmente competente pero saneando el vicio de haberse dictado un auto admisorio después de haberse declarado la falta de competencia, y dejaría en libertad procesal al competente para pronunciarse frente al auto admisorio válidamente.

PRUEBAS

Pruebas frente a las excepciones previas:

Solicito respetuosamente se tengan como tales la demanda y sus anexos en 244 folios que no contienen ni el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ni el poder de quien aparece demandando en nombre de terceros.

Pruebas frente a la nulidad propuesta:

-Auto de 17 de noviembre de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís y auto de 23 de noviembre de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en que se abstuvo de resolver el conflicto negativo de competencias, sugiriendo a su vez lo siguiente: **“lo anterior no obsta, para que la parte demandada presente las excepciones que estime pertinente.”**

NOTIFICACIONES

ECOPETROL S.A.,

Recibirá notificaciones en la dirección oficialmente establecida en el certificado de existencia para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co;
Teléfono: 2344112 o 2344741.

APODERADO DE ECOPETROL:

Correo electrónico: ivan.cordoba@arcerojas.com,
Teléfono Celular: 3217185177

DEMANDANTES

Cra. 3A Cll 6-35, B/ La Libertad-La Dorada, San Miguel-Putumayo
Dirección electrónica: delacruzmosqueraabogados@gmail.com
Teléfono celular: 3223448432

Atentamente



IVÁN DARÍO CORDOBA BENAVIDES

C.C. No. 1.085.260.085 de Pasto- Nariño
T.P. No. 245848 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial de **ECOPETROL S.A.**